



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SMALL BUSINESS LOANS COLOMBIA SAS
Demandado	RECICLAMOS ORGÁNICOS Y ALGO MAS SAS JUAN CARLOS TRUJILLO VALDERRAMA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00543-00
Decisión	Pone en conocimiento de las partes respuesta de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Funza y procede con la contestación de oficio SC-CER750957

El 27 de abril de 2022, mediante Oficio N°1234, el Despacho le comunicó a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, que, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se le ordenó oficiarles en los siguientes términos:

“Pese a que la respuesta se emitirá directamente a la petente, es de suma importancia destacar que, con el escrito peticionario, la solicitante, allegó el Certificado de Tradición del vehículo objeto de medida cautelar. Certificado del cual se desprende que para el 7 de julio de 2021 la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Funza había acatado la medida decretada por el Juzgado sobre el vehículo aludido, y que solo para el 4 de septiembre de la misma anualidad perfeccionó el traspaso del vehículo a la señora Rincón Cifuentes. Bajo este escenario, se ordena oficiar con destino a la Secretaría de Movilidad con el propósito de que sirva en aclarar el motivo por el cual procedió a perfeccionar el traspaso del vehículo, a sabiendas que la inscripción de la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial limitaba su comerciabilidad. Es por ello, que considera el Despacho menester comunicarse con la entidad para que brinde las explicaciones a las que haya lugar ante el presunto actuar omisivo de la orden judicial dada y a la ley sustancial en materia, especialmente a la consagrada en el artículo 1521 del Código Civil, del cual se desprende que la negociación que compromete la enajenación de estos bienes estaba viciada de nulidad absoluta.”

Ahora bien, respecto a dicho requerimiento, la entidad oficiada contestó que:

Nos permitimos informar Que, teniendo en cuenta el oficio No 1234 bajo el Radicado 2021-00543 emitido por su despacho en el cual solicita se aclare el motivo por el cual se procedió a perfeccionar el traspaso del vehículo que se identifica con la placa TZR770 a sabiendas que la inscripción de la medida embargo decretada limitaba la comerciabilidad, es preciso aclarar que, EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte S. en C, como oficina de registro de vehículos, es un canal Directo entre el Registro Único Nacional de tránsito (RUNT) y los usuarios.

Qué, como bien lo informa en el oficio de la referencia, el Organismo de Tránsito acató la orden impartida por su despacho concerniente a la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el vehículo que se identifica con la placa TZR770 y que para la misma anualidad el día 04 de septiembre se presentaron ante la oficinas del Organismo de tránsito documentos mediante los cuales se solicitaba la realización de traspaso los cuales al realizarse la correspondiente verificación, se observó que los mismos cumplieron con los requisitos plasmados en la Resolución 12379 de 2012, por lo que el Organismo de tránsito procedió con la validación de trámite ante la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y la misma plataforma RUNT emitió boletín con la aprobación del traspaso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Organismo Tránsito elevó solicitud formal al Registro Único Nacional de Transito (RUNT – Correspondencia Judicial), solicitado nos informen de manera clara los motivos por los cuales la plataforma RUNT permitió que el traspaso de validara sin generar rechazo, los cuales nos informan que,

“Procedemos a dar respuesta de la manera como sigue:

Sea lo primero indicar que, la Concesión RUNT SA es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

Así las cosas, al verificar la documentación aportada no fue posible aplicar la orden judicial o administrativa por la(s) siguiente(s) causal(es):

• Teniendo en cuenta que la novedad se relaciona con un aspecto técnico de validaciones del sistema RUNT para la aprobación de trámites, en este caso el traspaso del vehículo TZR770, la novedad se debe reportar a través de nuestra herramienta de gestión de incidentes Remedy mediante ticket.”

Por lo tanto, le sugerimos reportar el caso a través del medio antes citado respuesta que nos encontramos esperando y que una vez nos informen será informada a su despacho, lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) debe parametrizar la viabilidad de los trámites y al detectar el registro de una medida cautelar es menester del sistema rechazar de plano el trámite.

Así las cosas y como quiera que, como bien lo informa su despacho a la luz del artículo 1521 del Código Civil se desprende que la enajenación de estos bienes se encontraba viciada de nulidad absoluta, se hace necesario que su despacho nos informe sí, en el caso en concreto se hace necesario que se revoque el traspaso “**viciado de nulidad absoluta**”, por lo que no sería justificable realizar el levantamiento de una medida cautelar de embargo cuando la titularidad del vehículo ya no se encuentra en quien recaía la obligación o nos ordene continuar con el levantamiento de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Organismo de tránsito no se opone al levantamiento de este, si por ORDEN de su digno despacho así lo ORDENA, ya que como bien lo advirtió en el oficio 1234, la enajenación del presente bien estaba viciada de Nulidad Absoluta.

Atentos a su decisión.

Por lo anterior y respecto a la solicitud de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, procede esta Judicatura a manifestar lo siguiente:

1. Mediante auto del 7 de julio de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **TZR770** de propiedad de la demandada **RECICLAMOS ORGÁNICOS Y ALGO MAS S.A.S**, inscrito en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Funza, medida que se comunicó a la entidad competente el 13 de julio de 2021, mediante correo electrónico.

2. El 4 de septiembre de 2021, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, perfeccionó un traspaso del vehículo anteriormente referido y embargado a la señora **JULIET SMITH RINCÓN CIFUENTES**, aún cuando el vehículo se encontraba fuera del comercio, por cuanto existía medida cautelar que recaía sobre el mismo.

Analizando lo anterior, se tiene que era responsabilidad de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, acatar la orden judicial e inmediatamente realizar todos los registros en bases de datos y plataformas concernientes a fin de excluir el bien mueble embargado del comercio, situación que no ocurrió por cuanto al celebrarse una venta posterior al embargo la misma debía de ser rechazada.

Ahora, no puede la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, trasladar la carga de un error administrativo interno a este Juzgado, ni mucho menos que sea esta Agencia Judicial la que resuelva la grave omisión de la Secretaría de Movilidad, pues fue dicha entidad la que omitió la orden Judicial dada por el Juez, por lo que no puede pretender que mediante una nueva orden judicial se declare la Nulidad Absoluta de manera oficiosa por negligencia o por un error de la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Funza.

Es por tal razón, que es la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, quien está llamada a subsanar el error en el que incurrió por no acatar de manera diligente la orden judicial dada por este Despacho y no el Juzgado el que deba de emitir nuevas órdenes para crear una solución al actuar negligente o descuidado de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Funza, pues cabe decir que su actuar ilegal puede conllevar a que las pretensiones de la parte demandante sean ilusorias, pues el vehículo de placas **TZR770** de propiedad de la demandada **RECICLAMOS ORGÁNICOS Y ALGO MAS S.A.S**, es una de las garantías para el pago de la obligación.

Ahora bien, respecto al levantamiento de la medida cautelar, se le advierte a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, que bajo ninguna circunstancia el Juzgado ha emitido órdenes de levantar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas **TZR770**, razón por la cual se le informa a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, que la orden de embargo continúa vigente.

Asimismo, se le indica a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, que deberá de realizar todas las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento de la orden Judicial de embargo, y debe asumir todas las consecuencias legales y jurídicas que esto conlleva.

Por otro lado, en atención a que el vehículo de placas **TZR770**, de propiedad de la demandada **RECICLAMOS ORGÁNICOS Y ALGO MAS S.A.S**, identificada con NIT. 900.430.928-9, inscrito en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Funza, se encuentra debidamente embargado, se ordenará a la policía **NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJÍN**, y a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, el secuestro y captura vehículo de placas **TZR770**, una vez efectuada la misma, para que, se deje a disposición en uno de los siguientes establecimientos de comercio autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021:

NOMBRE	NIT	DIRECCIÓN
SIA JUDICIALES COPA	900272403-6	Autopista Medellín Bogotá-Vereda El Convento Copacabana
SERVICIOS INTEGRADO AUTOMOTRIZ MEDELLÍN	900272403-6	CARRERA 48 # 41-24

Finalmente, ante lo ocurrido de desacatar una orden judicial de embargo, como en precedencia se describió, se ordenará compulsar copias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que investiguen, de acuerdo con sus competencias, la ocurrencia de posibles conductas reprochables bien sea desde el punto de vista disciplinario como penal, por parte de los funcionarios encargados en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, puesto que su omisión de acatar una orden judicial conllevó a un acto **ilegal**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes procesales, la respuesta emitida por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REMITIR copia íntegra del presente auto a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**.

TERCERO: ORDENAR a la policía **NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJÍN**, y a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, el secuestro y captura vehículo de placas **TZR770** de propiedad de la demandada **RECICLAMOS ORGÁNICOS Y ALGO MAS S.A.S**, identificada con NIT. 900.430.928-9, inscrito en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Funza, una vez efectuada la misma, para que, se deje a disposición en uno de los siguientes establecimientos de comercio autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021:

NOMBRE	NIT	DIRECCIÓN
SIA JUDICIALES COPA	900272403-6	Autopista Medellín Bogotá-Vereda El Convento Copacabana
SERVICIOS INTEGRADO AUTOMOTRIZ MEDELLÍN	900272403-6	CARRERA 48 # 41-24

CUARTO: COMPULSAR copias con de este proceso a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que de acuerdo con sus competencias investiguen la ocurrencia de posibles conductas reprochables desde el punto de vista disciplinario o penal, por parte de los funcionarios encargados en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE FUNZA**, teniendo en cuenta que su omisión de acatar una orden judicial conllevó a un acto ilegal.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef7f7b643e5f3c4424599d4c646dd7caa3725b7b04bb47738c8745acd0f3a18**

Documento generado en 14/07/2022 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>